



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0277 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 AGO. 2010**

VISTO, el Exp. Adm. N° 0551-2010 que contiene el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña **VICTORIA ALEJANDRINA PECHO PACHECO**, contra la Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

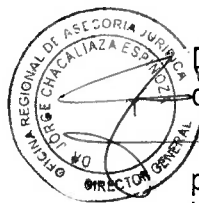
Que, mediante Expediente N° 21626 de fecha 17 de Mayo de 2005, Doña Victoria Alejandrina Pecho Pacheco Personal de Servicio II de la Institución Educativa N° 81 San Jorge – Acomayo – Parcona – Ica, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Rotación por Motivos de Salud.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 06 de Setiembre de 2006 (Exp. N° 23541-2006) Doña Victoria Alejandrina Pecho Pacheco solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica, se sirva expedir el acto administrativo de posesión de cargo en mérito a que la Comisión de Evaluación para Rotaciones del Personal Administrativo de la Dirección Regional de Educación mediante Oficio N° 002-2006-GORE-ICA-DREI/CRPA de fecha 13 de Junio de 2006, determinó otorgarle la plaza de Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa "José Olaya Balandra" de Comatrana, con una jornada laboral de 40 horas, por haber ocupado el primer puesto por salud en el proceso de evaluación; proceso que se realizó en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED.

Que, mediante Expediente N° 23704 del 09 de Setiembre de 2006, Doña Victoria Alejandrina Pecho Pacheco solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ica se reserve del Proceso de Nombramiento la plaza de Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa "José Olaya Balandra" por haber sido adjudicada dicha plaza a su favor en el proceso de evaluación para rotaciones, según Constancia de Adjudicación de fecha 13 de Junio de 2006 y puesto de conocimiento de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Oficio N° 002-2006-GORE-ICA-DREI/CRPA de la misma fecha. Sin embargo, señala la recurrente que a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos antes indicados la Dirección Regional de Educación de Ica convocó al proceso de nombramiento de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación, publicando como plazas vacantes, entre otras, la plaza de Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa "José Olaya Balandra" adjudicada con anterioridad a su favor; incurriendo en responsabilidad al incumplir con sus funciones perjudicando sus derechos, más aun si se tiene presente que dicho desplazamiento lo solicitó por razones de salud, pues de seguir en el cargo anterior (Personal de Servicio II) implica el resquebrajamiento de su salud.

Que, mediante Expediente N° 35285 de fecha 19 de Noviembre de 2009, Doña Victoria Alejandrina Pecho Pacheco comunica a la Dirección Regional de Educación el agotamiento de la vía administrativa por haber transcurrido el tiempo sin expedirse acto resolutorio alguno.

Que, habiendo transcurrido en demasía el plazo procedimental señalado por Ley para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ica, emita pronunciamiento legal alguno, se ha producido la figura del Silencio Administrativo Negativo, el mismo que ha sido invocado por Doña Victoria Alejandrina Pecho Pacheco mediante Expediente N° 38813 del 29 de Diciembre de 2009, por el cual formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta por inacción de la administración; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 337-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 00551-2010, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.



Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 17 de Mayo de 2005, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, a folios 18 del expediente obra el Oficio N° 1208-2006-GORE-ICA-DRSA/DESP por el cual, el Director Regional de Salud Ica, hizo llegar a la Dirección Regional de Educación de Ica, entre otros, el Informe de la Comisión Médica en el que se indica como diagnóstico de Doña Victoria Alejandrina Pecho Pacheco – Personal Técnico Administrativo de Servicio II – Inicial N° 81 San Jorge – Acomayo: LUMBAGO ESPONDILOPATIA – GASTROENTEROCOLITIS AGUDA – DISCOPATIA LUMBAR especificando en el aludido informe médico que los problemas de salud en lo que respecta a su problema lumbar datan desde el mes de marzo de 2005. El tratamiento asistencial recomendado es especializado, requiere ser evaluado por neurólogo medicina física y rehabilitación y por neurología, tiene tratamiento con AINES; indica además, que la urgencia del tratamiento es que debe hacerse por especialista, el riesgo correspondiente en caso que no se siga con el tratamiento es la persistencia del dolor, impotencia funcional del miembro inferior derecho, en caso de compresión de raíces raquídeas puede presentar trastornos de la sensibilidad así como la motricidad de dicho miembro; Informe médico en mérito al cual el Comité de Evaluación para Personal Administrativo 2005 de la Dirección Regional de Educación de Ica le adjudica a Doña Victoria Alejandrina Pecho Pacheco por razones de salud la Plaza de Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa "José Olaya Balandra" de Comatrana – Ica, Grupo Ocupacional "Auxiliar" (plaza vacante según R.D.R. N° 031-2006), por haber ocupado el primer puesto en el Proceso de Evaluación con un total de 32 puntos, en aplicación de la R.M. N° 0639-2004-ED, conforme es de verse de la Constancia de Adjudicación de fecha 13 de Junio de 2006 y el mismo que fue puesto de conocimiento de la Dirección Regional mediante Oficio N° 002-2006-GORE-ICA-DREI/CRPA también de fecha 13 de Junio de 2006, no cumpliendo con emitir el acto resolutorio correspondiente a pesar de haber sido solicitado por la recurrente en reiteradas oportunidades.

Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se deduce que la pretensión de la recurrente es que la Dirección Regional de Educación de Ica, cumpla con emitir la Resolución Directoral Regional disponiendo su rotación como Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa "José Olaya Balandra" de Comatrana Ica, en virtud del acto administrativo firme a la que se encuentra obligado derivado del Proceso de Rotación de Personal Administrativo 2005, el cual se constituye en un derecho adquirido por Doña Victoria Alejandrina Pecho Pacheco por cuanto resultó favorecida con la rotación como Auxiliar de Laboratorio de la institución educativa antes indicada, es por ello que la Dirección Regional de Educación de Ica tiene el deber de emitir el acto resolutorio reconociendo tal derecho que adquirió desde el momento en que el Presidente del Comité de Evaluación otorgó la Constancia de Adjudicación de la plaza a favor de la recurrente y requirió su ejecución, por lo que la autoridad administrativa del Sector Educación ha omitido actuar conforme a sus facultades y competencias consistente en la **obligación de emitir la resolución que disponga la rotación por razones de salud de la recurrente en la plaza que solicita, por ser este su derecho debidamente adquirido;** precisando además que dicho sector



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0277 -2010-GORE-ICA/GRDS

con la negativa de emitir el acto resolutivo a favor de la recurrente pretende desconocer la dolencia que ya había sido evaluada por los médicos especialistas, lo cual se constituye en un abuso de derecho que nuestro ordenamiento legal no ampara. Es necesario precisar que, el Art. 4° de la R.M. N° 0639-2004-ED que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, señala expresamente: *"La rotación es la acción de administración de personal que consiste en la reubicación del servidor dentro del ámbito de la entidad, de un cargo a otro igual o similar conservando el mismo nivel y grupo ocupacional de carrera alcanzado"*, bajo esta premisa, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado por la recurrente, la plaza que se le adjudicó fue sometida a proceso de nombramiento y, con la finalidad de no verse perjudicada en su derecho que le asiste, la Dirección Regional de Educación de Ica, deberá de proceder a rotarla en plaza vacante equivalente a su nivel alcanzado, para el desempeño de funciones que no requieran mayor esfuerzo físico que ocasionen el deterioro y/o resquebrajamiento de su salud, es decir, que permita adecuarse mejor al desempeño del cargo de destino.

Que, se advierte que de la documentación que obra en el expediente, no está acreditado que la Dirección Regional de Educación de Ica haya dado respuesta oportuna a la recurrente respecto a su petición, cuando es obligación de la autoridad competente de la Dirección Regional de Educación de Ica, haber emitido pronunciamiento oportuno, respetando los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico procesal administrativo – Ley N° 27444. En ese sentido, es necesario resaltar que uno de los objetivos fundamentales del Procedimiento Administrativo General es el de alcanzar una solución de las peticiones planteadas en tiempo razonable, cuya inoperancia además de constituir incumplimiento a las disposiciones del sistema de gestión administrativa da lugar a responsabilidades tanto de orden administrativo, civil o penal a que hubiera lugar.

Estando al Informe Legal N° 527-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la R.M. N° 0639-2004-ED que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña **VICTORIA ALEJANDRINA Pecho Pacheco**, contra la Resolución Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ica, debiendo dicho Sector expedir el acto resolutivo a favor de la recurrente en los términos expuestos en el noveno considerando de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA MINAYA
GERENTE REGIONAL



